

AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-00036-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Saboyá, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), paso al Despacho de la señora Jueza las diligencias de la referencia, indicando señora Jueza que las mismas se recibieron vía correo institucional, en formato PDF sin que la parte actora haya hecho constar que remitió copia de la presente a la contraparte. Para proveer.

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYA
Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO
Demandante: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP "TGI S.A. ESP"
Demandado: JULIO VICENTE ORTIZ, ISIDRO MARÍA PÉREZ ORTIZ, LUIS ALFONSO PIÑARETE GONZÁLEZ

ASUNTO

Estando a Despacho las presentes diligencias, las cuales se hallan para estudio de admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo, siendo demandante la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP "TGI S.A. ESP", con NIT No.900134459-7 según Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, por intermedio de apoderado judicial DR. ANDRÉS LOMBARDO VANEGAS FORERO, con C.C. No. 13.514.581 de Bucaramanga y T. P. No. 195.239 del C.S. de la J., contra JULIO VICENTE ORTIZ, ISIDRO MARÍA PÉREZ ORTIZ, LUIS ALFONSO PIÑARETE GONZÁLEZ, por ser propietarios del predio rural denominado LAS BRISAS de la vereda LA LAJITA de esta jurisdicción, identificado con Folio de matrícula a inmobiliaria No. 072-65491 y cédula catastral No. 15632000000070028000 del IGAC y respecto de dos franjas de terreno permanente: una **superficial** de 43 metros de largo por 20 m de ancho y otra de **subterránea** de 147 metros de largo por 20 m de ancho.

CONSIDERACIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-00036-00

Analizado el libelo demandador tenemos que la parte actora según el certificado de existencia y representación legal se tiene que su dirección del domicilio principal es en la Cra. 9 No. 73-44 p 2, 2,3 Y 7 del municipio de Bogotá D.C.

Por lo antes enunciado y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.G. P. numeral 10, tenemos que por esta razón este Juzgado no es competente para conocer de este asunto toda vez que allí consagra sobre la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1...(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

Frente a la norma en concreto y con relación al asunto que nos ocupa tenemos que la demandante TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A- ESP. “TGI S.A. ESP” *entidad conformada en su patrimonio social por acciones, de las cuales la participación mayoritaria con 68,05% es de GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. según información consultada en www.tgi.com.co, por tanto se aclarar que el GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. Entidad conformada por acciones, de donde se cuenta que en primer lugar BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, es accionista mayoritario con el 65.68%, según reporte público a 31 diciembre de 2019, de lo cual se infiere que TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. EPS es una Entidad Pública, circunstancia que fue analizada y dirimida para concluir que quien conoce de los procesos donde es parte una entidad pública con sustento en el espíritu de legislador al crear la norma que precisó el numeral 7 y 10 del art. 28 y art. 29 del C. G. P.*

As u vez se tiene que revisado el precedente judicial unificado de la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, según providencia AC-140 de fecha 24 de enero de 2020, proferido en el expediente radicado 2019-000320-00,

AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-00036-00

con ponencia del H, Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, se unificó los dos fueros privativos para conocer de los procesos que establecen los numerales 7 y 10 del art. 28 del C. G. P.

En este orden dice la H. Corte Supremo de Justicia Sala de Casación Civil, que si no coincide el domicilio de la entidad pública con el del lugar de ubicación de los bienes y entendiendo la voluntad del legislador prevalecerá el art. 29 ídem¹, por lo que predominará el fuero subjetivo estatuido en el a numeral decimo del art. 28 de la misma obra, sin que dicha condición o prerrogativa sea renunciable por parte del beneficiario, por ser norma de orden público y le está dado en forma privativa y prevalente.

Igualmente dijo la Sala de Casación Civil, en su providencia unificada, que la falta de competencia en razón al fuero subjetivo y funcional no puede perpetuarse o prorrogarse ante un juez carente de competencia subjetiva y funcional, e indicó que lo actuado ante un juez carente de dichas competencias es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia, de manera que lo único anulable es la sentencia y las actuaciones que adelante el juez después de declararse su incompetencia.

En este orden, tenemos que determinar que este juzgado, no es el competente para conocer del presente asunto, por tanto a la luz de lo preceptuado en el art. 90 Ibídem, se tiene que “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. (...)...”

Por tanto y de acuerdo a lo consagrado en la misma norma el Despacho ordenará enviar con sus anexos, esta demanda al Juzgado Civil Municipal de Bogotá – REPARTO, para conocer este proceso en razón a que la demandante tiene fijada su domicilio en jurisdicción de Bogotá D. C.

¹ Artículo 29 del C. G. P. “Prelación de competencia Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.
Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”

AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-00036-00

Así las cosas, el Despacho **Rechazará** la presente demanda, y la remitirá al competente de acuerdo a lo normado en art. 90 del C. G. P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo municipal de Saboyá- Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR elimine la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GAS, instaurada por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP “TGI S.A. ESP”, con NIT No.900134459-7 según Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, por intermedio de apoderado judicial DR. ANDRÉS LOMBARDO VANEGAS FORERO, con C.C. No. 13.514.581 de Bucaramanga y T.P. No. 195.239 del C. S. de la J., contra JULIO VICENTE ORTIZ, ISIDRO MARÍA PÉREZ ORTIZ, LUIS ALFONSO PIÑARETE GONZÁLEZ, por ser propietarios del predio rural denominado LAS BRISAS de la vereda LA LAJITA de esta jurisdicción, identificado con Folio de matrícula a inmobiliaria No. 072-65491 y cédula catastral No. 15632000000070028000 del IGAC y respecto de dos franjas de terreno permanente: una **superficial** de 43 metros de largo por 20 m de ancho y otra de **subterránea** de 147 metros de largo por 20 m de ancho; por carecer de competencia. Por lo signado n la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá – REPARTO, para lo de su competencia y fines legales pertinentes

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al abogado ANDRÉS LOMBARDO VANEGAS FORERO, con C.C. No. 13.514.581 de Bucaramanga y T.P. No. 195.239 del C.S.de la J., en los mismos términos del memorial poder adjunto otorgado por la Apoderada General Dra. DIANA PAOLA ZAMBRANO MENDOZA con C.C. No. 52.352.918 de Bogotá y T. P. No. 135.224 del C. S. de la J., de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP “TGI S.A. ESP”, con NIT No. 900134459-7.

CUARTO: POR secretaria déjense las constancias del caso en los libros correspondientes.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y remitiendo copia de la providencia al correo electrónico del demandante para los fines legales pertinentes, de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-00036-00

conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SABOYA-BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 019 de fecha 10 de julio del 2020.

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTÉS
SECRETARIA